**LEY 2.718**

**Se modifican los artículos 16 y 28 de la Ley 471**

Buenos Aires, 22 de Mayo de 2008

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Sanciona con fuerza de**

**Ley**

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 16. Licencias, del Capítulo VI de la Ley nº 471, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Las trabajadoras y trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a las siguientes licencias:

1. Descanso anual remunerado.
2. Afecciones comunes.
3. Enfermedad de familiar o menor del cual se ejerza su representación legal.
4. Enfermedad de largo tratamiento.
5. Maternidad y adopción.
6. Exámenes.
7. Nacimiento de hijo.
8. Matrimonio.
9. Fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cuál estuviese en unión civil o pareja conviviente, de hijos, de padres y de hermanos, de nietos.
10. Cargos electivos.
11. Designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes.
12. Donación de sangre.
13. Licencia deportiva.

m) Por adaptación escolar de hijo

n) Licencia especial para controles de prevención del cáncer génito mamario o del Antígeno Prostético Específico (PSA) según el género.

Sin perjuicio de la enunciación que antecede el régimen de licencias comprende las franquicias especiales previstas en la Ley Nº 360, sus modificatorias y complementarias, y puede ser también materia de negociación en los convenios colectivos de trabajo.”

Artículo 2º.- Modificase el artículo 28º . Licencia por fallecimiento, del Capítulo VI de la Ley Nº 471, el cuál queda redactado del la siguiente forma:

“ Las trabajadoras y trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cuál estuviese en unión civil o pareja conviviente, de hijos, nietos, padres o hermanos, de tres (3) días corridos.

En el caso de que el fallecimiento de la cónyuge o pareja de unión civil o conviviente fuere producto o causa sobreviviente de un parto y el hijo o hija sobreviviera, las trabajadoras y trabajadores tienen derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el artículo 22º de la presente para el post parto de la mujer”

Artículo 3º.- Incorpórase a la Ley Nº 471 el Artículo 30º Ter. Licencia Especial para Controles de Prevención con el siguiente texto:

“ Las trabajadoras y trabajadores comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia especial con goce de haberes para la realización de exámenes de prevención del cáncer según los siguientes criterios:

1. Todas las mujeres un día al año a fin de realizar el control ginecológico completo: papanicolaou, colposcopía y examen de mamas.
2. Los varones mayores de cuarenta y cinco (45) años, medio día al año a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico ( PSA).

Las constancias de haber realizado dichos exámenes deben ser presentadas por el personal beneficiario de licencia ante la Dirección de Recursos Humanos o similar del organismo correspondiente.”

Articulo 4º .- Invita a adherir a la presente ley al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, adecuando sus respectivos convenios laborales.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en plazo máximo de 90 días a partir de su sanción.

Artículo 6º.- Comuníquese.- Santilli - Perez